

Señor
Juez Administrativo Oral del Circuito (R)
Sección Primera, Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Nulidad

Respetado señor Juez:

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, identificado como aparece al pie de mi firma, de forma atenta me dirijo a usted para manifestarle que por medio de este escrito ejerzo el medio de control de nulidad con apoyo en los artículos 40, numeral sexto, de la Constitución Política, en armonía con lo establecido en los artículos 137 y 171 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA., con el objeto de que con citación y audiencia de la parte demandada y del Ministerio Público, se hagan las declaraciones que más adelante expondré:

Obrará como parte demandada Bogotá, Distrito Capital, representado por la Alcaldesa Distrital o por quien ésta delegue al momento de la notificación de la presente demanda. Igualmente solicito al señor Juez, dar traslado de la presente demanda al Presidente del Concejo Distrital y a Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para que si a bien lo tiene, intervenga en el trámite del proceso a que dará lugar la misma.

Se instaura la presente demanda con fundamento en los siguientes

I. - PRETENSIONES:

1.- Que se declare la nulidad del Acuerdo 767 del 02 de julio de 2020 expedido por el Concejo de Bogotá: "Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

2.- Este acto administrativo de carácter general puede ser consultado en la siguiente página Web: www.secretariajuridica.gov.co > boletin-semanal > bogotá-jurídica en la sección conozca los últimos acuerdos del Concejo de Bogotá. No obstante ello, a continuación transcribimos su texto:

ACUERDO 767 DE 2020

(Julio 02)

Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3, 7, 10 y 13 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. *El presente Acuerdo tiene por objeto desincentivar las prácticas taurinas autorizadas en el Distrito Capital, contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de los derechos de los animales.*

ARTÍCULO 2. PRÁCTICAS PERMITIDAS. *En el Distrito Capital sólo están autorizadas las corridas de toros y las novilladas.*

Parágrafo. *Las prácticas taurinas permitidas sólo podrán realizarse en la plaza de toros permanente de la ciudad.*

ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN ANIMAL. *La realización de las prácticas taurinas permitidas exigirá la eliminación de todos los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen en cualquier forma a los animales, o les den muerte.*

ARTÍCULO 4. CULTURA CIUDADANA. *La Administración Distrital velará por promover ejercicios de autorregulación y acciones colectivas para rechazar, de manera no violenta, las prácticas taurinas.*

Parágrafo. *Las entidades distritales responsables de ejecutar las acciones destinadas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo, podrán priorizar dentro de sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para tal fin.*

ARTÍCULO 5. PUBLICIDAD EN LOS EVENTOS TAURINOS. *El organizador de cualquier evento taurino deberá reservar y usar el 30% del espacio de la publicidad del evento para informar del sufrimiento animal que conllevan las corridas de toros o novilladas, según corresponda. Esta obligación incluye la publicidad que se despliegue en vallas, paraderos de buses, anuncios de prensa, radiales, televisivos o en cualquier otro medio masivo de comunicación.*

Esta regla podrá pactarse en el contrato que se suscriba para el uso de la plaza de toros permanente de la ciudad. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador del evento taurino.

ARTÍCULO 6. FECHAS AUTORIZADAS. *Sólo podrán realizarse actividades taurinas en las fechas que fije la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, que en todo caso no podrán ser más de tres domingos.*

ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN TRIBUTARIA. *Adiciónese un párrafo al artículo 1 del Acuerdo 399 de 2009, el cual quedará así:*

"Parágrafo 5. La tarifa aplicable a los espectáculos taurinos, sin excepción, será del 20% sobre la base gravable correspondiente"

ARTÍCULO 8. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO. *Modifíquese el artículo 4 del Acuerdo 399 de 2009, el cual quedará así:*

"Artículo 4. Distribución del impuesto. La distribución por el recaudo del impuesto fusionado se realizará en los siguientes términos:

1. El 77,5% por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, será destinado a proteger a las personas desprovistas de todo recurso, que ejerzan públicamente la mendicidad y continuar con la asistencia de los ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad que venían siendo atendidos con los recursos del Impuesto de fondo de pobres. Dichos recursos serán previstos en el presupuesto anual y girados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente a la Secretaría de Integración Social.

2. El 17.5% del recaudo por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos será previsto en el presupuesto anual y girado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, quién a su vez destinará dichos recursos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD.

3. El 5% del recaudo por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos será previsto en el presupuesto anual y girado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA- para el fortalecimiento de actividades para la atención animal y promoción de la cultura de protección animal en el Distrito Capital."

ARTÍCULO 9. COSTOS O GASTOS DE OPERACIÓN. *Todos los gastos de operación de los eventos taurinos serán asumidos por el organizador. Esta obligación podrá pactarse en el contrato que se suscriba para tal fin.*

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de julio del año 2020.

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Presidente

ILBA YOHANNA CÁRDENAS PEÑA
Secretaria General de Organismo de Control

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

II. - HECHOS:

- 1.- *El Concejo de Bogotá D.C., expidió el Acuerdo No. 767 de 2020, "Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" y, la Alcaldesa Distrital lo sancionó el 2 de julio de 2020.*
- 2.- *Esta Corporación invocó como atribuciones legales para expedir el citado acuerdo, los numerales 3, 7 y 10 del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993. Estos numerales en su orden, establecen que corresponde al Concejo de Bogotá, de conformidad con la Constitución y a la ley: (...)*
- 3.- *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos (...)*
- 7.- *Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente (...)*
- 10.- *Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas 8 (...) y,*
- 13.- *Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.*

3.- Según se expone en el artículo primero del Acuerdo citado, de las atribuciones antes invocadas se hizo uso, so pretexto de desincentivar las prácticas taurinas autorizadas en el Distrito Capital, contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de los derechos de los animales.

4.- Además de ello, en el artículo segundo del mismo acto administrativo, con el subterfugio velado de autorizar únicamente corridas de toros y novilladas en el Distrito Capital, se prohíben otras actividades tales como las novilladas con picadores, las novilladas sin picadores, el rejoneo, las becerradas, los festivales, el toreo cómico y los espectáculos mixtos, autorizados por el artículo 13 de la Ley 916 de 2004.

5.- En tanto que en el artículo tercero, se prohíbe en la realización de las prácticas taurinas que por dicho acuerdo se permiten, los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales, o les den muerte, cuando los mismos no sólo han sido definidos sino también autorizados por el artículo 12 de la misma ley, en los espectáculos taurinos.

6.- No conforme con lo anterior, en el artículo cuarto del mismo acto se le entrega a la Administración Distrital con el rótulo de cultura ciudadana, la atribución de velar por la promoción de ejercicios de autorregulación y acciones colectivas para rechazar de manera no violenta, las prácticas taurinas.

7.- En todo caso, esta autorización normativa a quienes reprueben las prácticas taurinas, so pretexto de rechazarlas de manera no violenta, institucionaliza un activismo parapolicial contra los aficionados a ellas, mediante un ejercicio velado de violencia psicológica y física apoyado con recursos del presupuesto distrital, sin precaver que se trata de una actividad lícita que goza de amparo legal (Ley 916 de 2004) que realiza el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que ha sido definida por el mismo Legislador como expresión artística del ser humano.

8.- Adicional a lo anterior, la definición de los espectáculos taurinos como una expresión artística del ser humano fue declarada exequible por la Corte Constitucional. Los argumentos para hacerlo, las cuales hacen parte de la ratio decidendi del correspondiente fallo¹ estriban en que esta... "calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la

¹ Sentencia C-1192/05

diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otra palabras, "el arte de lidiar toros", ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos"... "De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo. Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican" (...)

9.- A las anteriores medidas inconstitucionales y legales, el Concejo de Bogotá arrogándose competencias del Legislador, so pretexto de llenar déficits normativos, le impone a través del artículo quinto del citado acuerdo, al organizador de cualquier evento taurino reservar y usar el 30% del espacio de la publicidad del evento para informar del sufrimiento animal que conllevan las corridas de toros o novilladas, según corresponda.

10.- Esta obligación incluye la publicidad que se despliegue en vallas, paraderos de buses, anuncios de prensa, radiales, televisivos o en cualquier otro medio masivo de comunicación. También lo obliga a asumir el costo total por la publicación de los mensajes publicitarios.

11.- A propósito de imposiciones, también en el artículo seis, invadiendo de nuevo la órbita del Legislador y usurpando las competencias de la Administración Distrital, limita el desarrollo de las actividades taurinas únicamente a tres domingos, que serán determinados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en contravía de lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley 916 de 2004.

12.- También el Concejo de Bogotá en los artículos siete y ocho del Acuerdo 767 de 2020, introduce modificaciones al Acuerdo 399 de 2009, por medio del cual se dictan medidas de simplificación tributaria en el Distrito Capital, sin contar con la iniciativa de la Alcaldesa Distrital, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 1421 de 1993.

13.- Finalmente en el artículo noveno del mismo acuerdo, se le impone irrazonable e ilegalmente, sin reparar en el hecho gravable ni en quien tiene la calidad de sujeto pasivo generador del tributo o en los gastos que se generen por la contratación de servicios para la organización del evento taurino, al organizador del mismo la obligación de asumir todos los gastos de operación que

cause aquel. Esta obligación, se agrega, podrá pactarse en el contrato que se suscriba para tal fin.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Se ejerce el medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155, numeral primero, 171, 181 y siguientes, ibídem.

IV. - CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Se invoca como causal de nulidad, la siguiente:

- a).- *Violación de la Constitución y la Ley.*
- b).- *Expedición sin competencia y de forma irregular.*
- c).- *Falsa Motivación*
- d).- *Desviación de las atribuciones propias de la Corporación que lo profirió.*

V. - NORMAS VIOLADAS:

El Acuerdo No. 767 del 2 de julio de 2020, es violatorio de las siguientes disposiciones superiores:

- 1.- Constitución Política de Colombia, artículos: 7, 70, 71, 72, 93, 121, y 150, numeral 1ºy, 152, letra a).*
- 2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30 en armonía con el artículo 93 de la Constitución Política y la Ley 16 de 1972, artículo 30.*
- 3.- Decreto 1421 de 1993, artículos 12, numerales 3, 7, 10 y 13, por indebida aplicación y, 13, inciso 2º, por violación directa.*
- 4.- Ley 916 de 2004, artículos 2, 13, 14, 15, 17, 18 y 19.*

4.- Ley 84 de 1989, artículo 7º y la sentencia C-889 de 2012 expedida por la Corte Constitucional

5.- Ley 1774 de 2016, artículo 5, parágrafo tercero, y la sentencia C-666 de 2010 en concordancia con la sentencia C- 133 de 2019, en cuanto dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-666 de 2010.

6.-Demás normas citadas en el texto de esta demanda.

VI. - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

a. - Pretensiones:

1.- EL ACUERDO 767 DEL 02 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ: "POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS PRÁCTICAS TAURINAS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, FUE EXPEDIDO POR ESTA CORPORACIÓN SIN COMPETENCIA LEGAL, Y POR CONSIGUIENTE VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 7, 70, 71, 72, 93, 121, y 150, numeral 1ºy, 152, letra a), POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

La competencia de las autoridades públicas es expresa. Es decir, debe estar contemplada en la norma que sirve de fuente y se determina previamente por el órgano que constitucionalmente detente la reserva para regular el tema. De igual manera su delegación debe encontrarse autorizada legalmente y concretada en una decisión del delegante.

En el presente caso es evidente que por razón de las fuentes, nos encontramos ante una competencia de origen constitucional atribuida al Congreso de la República, sobre una materia específica no sólo en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política que le otorgan la atribución de reconocer las tradiciones artísticas y culturales existentes en el país, a fin de promoverlas desde el Estado sino también en virtud de otras normas superiores tales como los artículos 150, numeral 1º y, 152, letra a), de la Constitución Política de Colombia, el 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 30 de la Ley 16 de 1972, en armonía con el artículo 93 de la Constitución Política.

Si bien, un aspecto a tener en cuenta según la sentencia C-889 de 2012², en la solución del problema que nos convoca es advertir que cuando las autoridades administrativas ejercen sus competencias en relación con la autorización de los espectáculos públicos, como actividades propias del ejercicio de la función de policía, en los términos explicados en la misma sentencia, como una expresión del grado de autonomía que la Constitución Política les reconoce a las entidades territoriales, no pueden por ello salirse del principio de estricta legalidad, predicable respecto de las limitaciones a derechos constitucionales derivadas de la protección del orden público.

Por ende, en lo que respecta al ejercicio de la función de policía, ha reiterado la Corte Constitucional que los entes locales están sometidos a la Carta Política y la ley. A esta última, o sea a la ley en la medida en que la limitación de los derechos hace parte del poder de policía, que es una potestad radicada exclusivamente en el Congreso. En otras palabras, la definición de las restricciones a los derechos constitucionales y en general la imposición de requisitos y condiciones para el ejercicio de actividades y limitaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público es un ámbito normativo reservado al Congreso y no a los concejos distritales y municipales.

También en el numeral dieciséis uno, de la Sentencia 889 de 2012, a fin de resolver estas materias, la Corte Constitucional parte de considerar que el Legislador, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 C.P. estaba investido de la competencia para reconocer las tradiciones artísticas y culturales existentes en el país, a fin de promoverlas desde el Estado, pero también en virtud de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), para efectos de interpretar el alcance de los derechos previstos en nuestra Carta Política.

En este caso, se refirió la Corte Constitucional al artículo 30 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al aludir al alcance de las restricciones a los derechos amparados en dicho instrumento internacional, dispone que las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma Convención, sólo pueden ser aplicadas "conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

² Ver numeral 27 ibídem.

A partir de estas consideraciones axiológicas se ha construido una prolífica jurisprudencia constitucional donde siempre se ha puesto de presente que a pesar de la controversia que genera la tauromaquia, en especial frente a las personas y grupos dedicadas a la protección de los animales, puede considerarse una manifestación cultural identificable en la Nación colombiana.

Por esta razón, anotó que el Legislador estaba investido de la facultad de reconocer y otorgar protección legal a dicha actividad, sin que le fueran oponibles restricciones derivadas del maltrato ocasionado a los animales. No obstante ello, el Concejo de Bogotá sin precaver que de acuerdo con la misma Corte, no se hallaba incompatibilidad entre las corridas de toros y la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, pues esta restricción constitucional respondía exclusivamente a una perspectiva antropocéntrica, decidió motu proprio establecer mediante el Acuerdo demandado, una serie de restricciones derivadas de la misma circunstancia sin tener competencia para ello.

Pero a pesar de que de igual manera la Corte Constitucional ha precisado que estos férreos límites son de inexcusable aplicación, de modo que el ejercicio del poder de policía no puede dar lugar, en modo alguno, al menoscabo de los derechos y las libertades públicas, en especial aquellas reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, el Concejo Distrital de Bogotá menoscabó arbitrariamente esos derechos y libertades de los aficionados a la tauromaquia al imponerle una serie de condiciones, que hacen inviable el espectáculo taurino, inclusive sobre lo ya regulado por la Ley.

En este orden de ideas, "... no es admisible que los derechos constitucionales puedan ser restringidos, por vía general, por autoridades distintas al poder legislativo, pues ello no sólo equivaldría a desconocer los límites que el constitucionalismo democrático ha establecido para la garantía de los derechos fundamentales de la persona, sino además porque se estarían desconociendo mandatos claros de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, que hacen parte entonces del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), para efectos de interpretar el alcance de los derechos previstos en la Carta"³...

Conforme a lo expuesto, queda establecido sin lugar a dudas, que corresponde al Congreso de la República expedir las normas restrictivas de las libertades y derechos ciudadanos con base en razones de orden público e interés

³Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-1319 de 2001, C-551 de 2003 y T-699 de 2004.

general. Mas embargo, tal como lo ha precisado esta Corte⁴, no puede admitirse la existencia de una competencia discrecional del Congreso en la materia, puesto que su actuación se encuentra limitada por la misma Constitución y los tratados y convenios internacionales que reconocen e imponen el respeto y efectividad de los derechos humanos (CP art. 93), límites que emanan de la necesidad de garantizar el respeto a la dignidad humana y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en lo que atañe con su núcleo esencial⁵...

Adicional a ello, también quedó claro que la validez constitucional del reconocimiento amplio, por parte del Estado, de la actividad taurina, es atenuada por la jurisprudencia constitucional a partir de las reglas fijadas por la sentencia C-666/10. En esa oportunidad, la Corte se pronunció respecto de las excepciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 - Estatuto Nacional de Protección de los Animales, a los actos dañinos a estos, previstos en el artículo 6° de la misma normatividad. De acuerdo con estos preceptos, uno de los ámbitos en donde el maltrato animal no es objeto de sanción es cuando se trate de corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas.

No obstante ello, hecha esta armonización, la Corte Constitucional encontró que la norma acusada incurría en un déficit de protección frente al deber de bienestar animal, puesto que incorporaba una excepción a la sanción por maltrato y crueldad hacia la fauna, de naturaleza general y abstracta. Es decir, que basta que se ejerciera la actividad exceptuada, para que no fueran aplicables las sanciones previstas en el Estatuto de Protección de los Animales. Por lo tanto, en criterio de la sentencia en comento, la excepción al deber de protección a los animales solo resultaría compatible con la Carta Política cuando correspondiese a la satisfacción de los intereses de una práctica o tradición cultural discernible y no respecto de actividades genéricas, como las enumeradas en la disposición acusada.

Por esta razón, acotó que debían evaluarse las condiciones de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, propias de cada expresión cultural en concreto. Esa evaluación, de acuerdo con el principio democrático, corresponde al legislador, quien incluso está también investido de regular intensamente la práctica, para armonizar los principios y valores en pugna con el mandato de dar cabida al mandato de bienestar animal.

⁴ Sentencia C-110 de 2000.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-825/04

Ahora bien, pese a que en la citada sentencia C-666 se resolvió que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades, el Concejo Distrital decidió ocuparse sin competencia alguna, usurpándole atribuciones al Legislador, de regular el tema contraviniendo las normas superiores invocadas como violadas.

Entre estas normas se encuentran las señaladas en los artículos 7, 70, 71, 72, 93, 121, y 150, numeral 1° y, 152, letra a), de la Constitución Política de Colombia. También el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la Ley 16 de 1972, en armonía con el artículo 93 de la Constitución Política. Más cuando a través de la Opinión Consultiva OC-6 de 1986 la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la expresión "leyes" contenida en este texto "significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes".

Luego entonces, es claro que habiendo concluido la Corte Interamericana que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de "ley formal como norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado..." no podía el Concejo de Bogotá regular el temo en contravía de todo este plexo normativo superior al que se encontraba sujeto sin incurrir en el vicio de nulidad aquí atribuido.

Es decir, el Concejo de Bogotá so pretexto de cubrir un déficit normativo originado con la expedición de la Sentencia C-666 de 2010 y que sólo corresponde al Legislador llenarlo, con el objeto de regular la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 y ahora, la establecida en el artículo quinto, parágrafo tercero de la Ley 1774 de 2016, decide motu proprio usurparle competencias a aquel. Es decir, con esta óptica es claro que se está haciendo tabla rasa con nuestro Estado de Derecho, porque en todos aquellos casos donde no se haya regulado un tema de reserva legal, el Concejo de Bogotá creará que es competente para hacerlo.

En este caso, es el Legislado conforme a sus competencias constitucionales, quien está llamado a llenar ese déficit y no el Concejo de Bogotá. Para estos efectos, el Legislador tiene como marco de acción el diseñado por la Sentencia C-666 con el objeto de hacer posible la adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna, permitiendo así la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, ya reconocidas dentro de nuestra tradición cultural. Así las cosas, estas razones se constituyen en un obstáculo jurídico más, para que el Concejo de Bogotá no sólo no pueda regular el tema sino para que a través del citado Acuerdo, no pueda imponer condiciones y límites sobre el desarrollo de las prácticas taurinas inclusive en aspectos respecto de los cuales ya el Legislador había provisto normativamente lo pertinente en la Ley 916 de 2004.

No obstante ello, el Concejo de Bogotá decidió veladamente con el subterfugio velado de autorizar únicamente corridas de toros y novilladas en el Distrito Capital, prohibir otras actividades tales como las novilladas con picadores, las novilladas sin picadores, el rejoneo, las becerradas, los festivales, el toreo cómico y los espectáculos mixtos, autorizados por el artículo 13 de la Ley 916 de 2004, cuando esta es una competencia exclusiva del Legislador y no de los concejos.

Pero además, el Concejo de Bogotá con la imposición de estas prohibiciones sin competencia legal, vulnera los principios de diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, fundacionales de nuestro Estado de derecho. Entre otras razones, porque desconoce el reconocimiento que el Reglamento Nacional Taurino hace en todo el territorial, incluida Bogotá, de esta práctica en los sitios donde tradicionalmente se lleva a cabo. En este caso, teniendo como evidencia fáctica que las corridas de toros son una práctica no sólo extendida en el país sino también en Bogotá. En estas condiciones, dicho reconocimiento es claro que encuadra dentro de las potestades estatales previstas en los artículos 7° y 70 C.P., y no puede ser derogado o limitado por las entidades territoriales.

Pero el Concejo de Bogotá también prohíbe arbitrariamente en la realización de las prácticas taurinas que por dicho acuerdo se permiten, los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen en cualquier forma a los animales, o les den muerte, cuando los mismos han sido no sólo definidos sino también autorizados por el artículo 12 de la misma Ley 916 de 2004, en los espectáculos taurinos.

Pero no conforme con lo anterior, en el artículo cuarto del mismo Acuerdo, se le entrega a la Administración Distrital, bajo el rótulo de cultura ciudadana, la atribución de velar por la promoción de ejercicios de autorregulación y acciones colectivas para rechazar de manera no violenta, las prácticas taurinas. Las finalidades de esta atribución, es claro que no van a trascender el ámbito del papel. Ya es un hecho notorio en el Distrito Capital que las acciones colectivas de esta naturaleza se desarrollan, en temporadas taurinas, mediante desplazamientos colectivos a la Plaza de Toros Santamaría, para impedir con palos y piedras la realización de los espectáculos taurinos y más ahora, con tales movilizaciones pueden hacerse con el beneplácito normativo y el presupuesto público del Distrito Capital.

Esta norma, en esencia, supone una intervención indebida del Distrito en el ámbito de las libertades públicas cuando renuncia a las herramientas de desincentivación que le han sido autorizadas, para acudir a recursos de linchamiento ajenos a sus competencias con el único fin de facistizar a la sociedad capitalina. Estos predicamentos se institucionalizan bajo la égida de grupos de poder, financiados desde el exterior, con la idea de que la democracia sólo es posible bajo la idea de que las actividades que no entre al cuerpo ideológico del gusto de las autoridades que las reprueban, hace parte de las costumbres de un pueblo bárbaro que no está preparado para la libertad, por lo que requiere de correcciones morales y jurídicas de las cuales ellos son paradigmas, para encauzarlos por la senda de sus gustos y aprehensiones políticas y lúdicas.

En todo caso, esta autorización normativa a quienes reprueben las prácticas taurinas, para movilizarse so pretexto de rechazarlas de manera no violenta, en la práctica lo que institucionaliza es un activismo parapolicial contra los aficionados a ellas, mediante un ejercicio velado de violencia psicológica y física que se apoya con recursos del presupuesto distrital, so pretexto de desincentivar la tauromaquia.

Es decir, torpemente el Concejo de Bogotá incurre en una práctica inversa, igual de reprobable, cual es la de utilizar el presupuesto de todos, para promover los linchamientos a los aficionados a la tauromaquia. Pero también, pierde de vista que la actividad que pretende desincentivar por medio de estas prácticas paramilitares, de una parte, es una actividad lícita que goza de amparo legal (Ley 916 de 2004) y que realiza el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que ha sido definida por el mismo Legislador como expresión artística del ser humano, y de la otra, que las conductas de desincentivación

ya fueron determinadas por la misma Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010, como competencias de las entidades territoriales y que responden a la prohibición de destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades o a la publicidad de las mismas.

De igual manera, el Concejo Distrital rebasando ese marco normativo decide mediante el acto atacado, nuevamente arrogándose competencias del Legislador y so pretexto de llenar déficits normativos, imponerle al organizador de cualquier evento taurino la reservación y uso del 30% del espacio de la publicidad del evento para informar del sufrimiento animal que conllevan las corridas de toros o novilladas, según corresponda.

Esta obligación incluye la publicidad que se despliegue en vallas, paraderos de buses, anuncios de prensa, radiales, televisivos o en cualquier otro medio masivo de comunicación. También lo obliga a asumir el costo total por la publicación de los mensajes publicitarios, cuando estas limitaciones al ejercicio de una actividad lícita son del resorte exclusivo del Legislador y no de los concejos distritales y municipales.

Pero a propósito de imposiciones, también invadiendo la órbita del Legislador y usurpando las competencias de la Administración Distrital, limita el desarrollo de las actividades taurinas únicamente a tres domingos, que serán determinados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en contravía de dos condicionamientos de orden superior.

El primero, contrariando lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley 916 de 2004, que ampliamente y bajo el concepto de temporada permiten la realización de estas actividades, ofreciendo criterios objetivos y obligatorios, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia 889 ya citada, para que las autoridades locales autoricen y controlen la celebración de la actividad taurina, donde está constitucionalmente permitida. "Esta conclusión", agregó la Corte, "se opone a la consideración del demandante, en el sentido que los alcaldes municipales y distritales deben estar investidos de un poder discrecional para definir la autorización de la práctica taurina".

El segundo, contrariando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la parte resolutoria de la sentencia C-666 de 2010, en el sentido de que estas actividades podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad.

Finalmente el Concejo de Bogotá en los artículos siete y ocho del Acuerdo 767 de 2020, introdujo modificaciones al Acuerdo 399 de 2009, por medio del cual se dictan medidas de simplificación tributaria en el Distrito Capital, sin contar con la iniciativa de la Alcaldesa Distrital, es decir, sin que se le hubiese habilitado el ejercicio de la competencia, mediante la iniciativa del ejecutivo distrital, para ocuparse del tema, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 1421 de 1993.

Esta arbitrariedad la concreta en el artículo noveno del mismo acuerdo, imponiéndole irrazonable e ilegalmente, al organizador del evento, sin reparar en el hecho gravable ni en quien tiene la calidad de sujeto pasivo generador del tributo o en los gastos que se generen por la contratación de servicios para la organización del evento taurino, la obligación de asumir todos los gastos de operación que cause aquel. Esta obligación, se agrega, podrá pactarse en el contrato que se suscriba para tal fin.

2.- EL ACUERDO 767 DEL 02 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ: "POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS PRÁCTICAS TAURINAS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, FUE EXPEDIDO POR ESTA CORPORACIÓN SIN COMPETENCIA LEGAL, Y POR CONSIGUIENTE, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 12, NRALES. 3, 7, 10 Y 13 DEL ARTÍCULO 12, POR APLICACIÓN INDEBIDA, Y EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 1421 DE 1993, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Primero, porque respecto del numeral tercero la reserva de la iniciativa del ejecutivo distrital fue desconocida. Es decir, dada la índole precisa de las funciones del Alcalde, en este caso, con una proyección directa en el erario distrital, el Concejo de Bogotá no podía ocuparse de reformar un tributo distrital sin que mediara la iniciativa de la Alcaldesa, tal como lo exige el inciso primero del artículo 13 del Decreto 1421 de 1993.

En efecto, como el alcalde, como jefe de la administración distrital, debe cuidar de la sanidad y solidez de la hacienda distrital, se ha hecho menester en todos los órdenes territorial, la reserva de la iniciativa no sólo en materia de gasto público sino también, tributaria. De tal modo, que para modificar un tributo del orden distrital también se requiere en el caso del Distrito Capital de la iniciativa del Ejecutivo Distrital.

Como en este caso, el Concejo de Bogotá habilitó su competencia para modificar el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, regulado en el Acuerdo 399 de 2009, sin que mediara la iniciativa es claro que el Acuerdo 767 de 2020, fue expedido de forma irregular, dado que su autonomía y la prestación de los servicios distritales a su cargo, en su mayoría de naturaleza normativa, sin acato a las normas superiores a que deben sujetarse, pueden poner el peligro los mecanismos instituidos para controlar el gasto público y su distribución.

Segundo, porque las competencias atribuidas al Concejo de Bogotá, a través del numeral siete para dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente no puede desconocer, la reserva legal para la regulación de determinados temas y mucho menos las diversas fuentes de justificación para exceptuar el deber constitucional de protección animal, que si bien no todas ellas han sido analizadas, según lo expone la Corte Constitucional, en casos concretos o problemas jurídicos de control abstracto presentados ante ésta, sí han sido planteadas en el ámbito competencial de tribunales extranjeros.

Bajo estas condiciones, sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia C-889 de 2012, de una parte, que las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad taurina está prohibida in genere, y de la otra, que no pueden perder de vista que se trata de un espectáculo avalado por las normas legales, pero que ha sido sometido a restricciones estrictas y específicas por parte de la misma Corte, en aras de hacerlo compatible con las prescripciones constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente. Así las cosas, ninguna cabida tenía normativamente el Concejo de Bogotá para regular sin competencia el establecimiento de nuevas restricciones, como lo ha hecho el Legislador con otra serie de actividades que si bien no están constitucional o legalmente prohibidas, sí se someten válidamente a limitaciones, incluso intensas, pues existe el interés de desincentivarlas, como sucede con el consumo de tabaco o de bebidas embriagantes.

En cuanto atañe al numeral diez, que tiene que ver con la competencia del Concejo para dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas, el desacierto no es menor. Porque se ha hecho uso de esta atribución, veladamente, para introducir limitantes externas e internas a la actividad taurina, con el agravante de que nada se descentraliza o desconcentra sino que por el contrario, se crean condiciones para estimular la participación ciudadana bajo un esquema perverso, de choque que únicamente va a incrementar la violencia en la Capital.

Es decir, lo que subyace de fondo al ejercicio de esta competencia, es el patrocinio, con el beneplácito de las autoridades distritales y la utilización de recursos del presupuesto público, de grupos parapoliciales que bajo el impulso de sus autoridades, se van a arrojar atribuciones paradigmáticas de orden moral y social, para impedir la realización por métodos violentos de estos espectáculos, como ya sucedió de hecho una vez fue autorizado el regreso de la actividad taurina al Distrito Capital.

Y finalmente es claro que con la regulación prevista en dicho Acuerdo tampoco se está preservando y mucho menos defendiendo el patrimonio cultural sino que por el contrario se está atentando contra el mismo. Ya lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia C-889 de 2012 que "el arte de lidiar toros", ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos"... "De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo. Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse, como en efecto lo fueron, por el Legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican" de tal manera que a las autoridades distritales sólo les corresponde en cumplimiento de la atribución comentada, dictar normas de policía para que los espectáculos taurinos puedan realizarse, con las medidas de policía adecuadas, en las temporadas que corresponden según las tradiciones de esta actividad.

En este orden de ideas, "... no es admisible que los derechos constitucionales puedan ser restringidos, por vía general, por autoridades distintas al poder legislativo, pues ello no sólo equivaldría a desconocer los límites que el constitucionalismo democrático ha establecido para la garantía de los derechos fundamentales de la persona, sino además porque se estarían desconociendo mandatos claros de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, que hacen parte entonces del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), para efectos de interpretar el alcance de los derechos previstos en la Carta"⁶... En estas condiciones, resulta claro que el Concejo Distrital al ocuparse mediante el Acuerdo 767 de 2020 obró sin competencia alguna, razón por la cual dicho acto administrativo debe ser suspendido mientras se tramita el proceso de nulidad a que dé lugar esta demanda.

⁶Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-1319 de 2001, C-551 de 2003 y T-699 de 2004.

Luego entonces, es claro que habiendo concluido la Corte Interamericana que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de "ley formal como norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado..." no podía el Concejo de Bogotá regular el temo en contravía de todo este plexo normativo superior al que se encontraba sujeto sin incurrir en los vicios de nulidad atribuido en esta demanda.

Es decir, el Concejo de Bogotá so pretexto de cubrir un déficit normativo originado con la expedición de la Sentencia C-666 de 2010 y que sólo corresponde al Legislador llenarlo, con el objeto de regular la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 y ahora, la establecida en el artículo quinto, parágrafo tercero de la Ley 1774 de 2016, decide motu proprio usurparle competencias a aquel. Es decir, con esta óptica es claro que se está haciendo tabla rasa con nuestro Estado de Derecho, porque en todos aquellos casos donde no se haya regulado un tema de reserva legal, el Concejo de Bogotá creará que es competente para hacerlo.

VII. - COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Por la naturaleza de la acción, el origen del acto acusado y la no exigencia constitucional ni legal de señalar cuantía, es competente el Juez Administrativo del Circuito, en primera instancia, con fundamento en el artículo 155, numeral 1º, del CPACA., el cual establece que le corresponde a éstos conocer de las acciones de nulidad contra los actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden municipal y distrital.

VIII. - PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

- 1.- Copia del acto administrativo demandado.*
- 2.- Copia del Acuerdo No. 399 de 2009.*
- 3.- Cd., donde se recogen vídeo e información de medios sobre los desmanes violentos de colectivos antitaurinos para impedir la realización de la temporada*

taurina en Bogotá, una vez se autorizó nuevamente el regreso de estas actividades a dicha ciudad.

4.- Oficiar a la Secretaría del Concejo de Bogotá para que remita con destino al proceso, los audios grabados en las sesiones de comisión permanente y plenaria de la misma Corporación donde se debatió el proyecto de acuerdo, que dio lugar a la aprobación del Acuerdo No. 767 de 2020. También para que remita las actas de registro de lo actuado y demás antecedentes de este acto administrativo.

IX. - SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA:

De conformidad con el artículo 229 del CPACA., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, puede el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

A su turno el artículo 230 del CPACA., establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las medidas, que en el texto de dicho artículo se listan.

Para el caso en estudio, se solicita en armonía con el artículo 231, inciso primero, Ibídem; la prevista en el numeral tercero del 230, cual es la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, la cual se sustenta en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda como violadas y por supuesto, en este acápite, por considerar que dicha violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, tal como se indicará a continuación:

Por razón de las fuentes superiores, nos encontramos ante una competencia de origen constitucional atribuida al Congreso de la República, sobre una materia específica no sólo en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política que le otorgan la atribución de reconocer las tradiciones

artísticas y culturales existentes en el país, a fin de promoverlas desde el Estado sino también en virtud de lo consagrado en otras normas del mismo estatuto fundamental, cuales son los artículos 150, numeral 1º y, 152, letra a), de la Constitución Política de Colombia, y también el 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 30 de la Ley 16 de 1972, en armonía con el artículo 93 de la Constitución Política.

Por ende, en lo que respecta al ejercicio de la función de policía, ha reiterado la Corte Constitucional que los entes locales están sometidos a la Carta Política y la ley. A esta última, o sea a la ley en la medida en que la limitación de los derechos hace parte del poder de policía, que es una potestad radicada exclusivamente en el Congreso.

En otras palabras, la definición de las restricciones a los derechos constitucionales y en general la imposición de requisitos y condiciones para el ejercicio de actividades y limitaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público es un ámbito normativo reservado al Congreso y no a los concejos distritales y municipales.

X. - ANEXOS:

Copias de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado, y de los traslados correspondientes a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público.

XI. - NOTIFICACIONES:

A la Alcaldesa de Bogotá en la carrera 8 N° 10-65 / Tel: +57 (1) 381-3000 o en el Buzón para notificaciones judiciales:

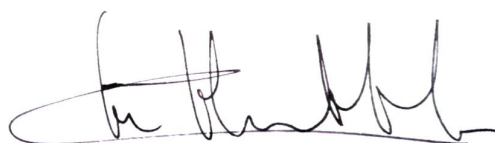
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y al Presidente del Concejo de Bogotá en la Calle 36 No. 28A-41 o en los buzones para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y direccionjuridica@concejobogota.gov.co

Al Ministerio Público para todos los efectos de que trata su intervención.

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado Calle 70 No. 4 - 06,
dirección de correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co

Al suscrito en la correspondiente Secretaría del Juzgado o en la calle 19 No. 4-
88, oficina 803, teléfono 2869809 de Bogotá y en los siguientes correos
electrónicos: carlosmario.isaza@cmiabogadosasociados.com y
bufete@cmiabogadosasociados.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. M. Isaza Serrano', written over a horizontal line.

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO

C.C No. 17.971.535 de V/nueva.